



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA NAJAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0007962/2016 (Conc. 1294)CD/CQ-VM-PR-FQ

DICTAMEN N° 1298

BUENOS AIRES, 14 JUL 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo Expediente N°S01:0007962/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "WINTERSHALL ENERGÍA S.A. y GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC 1294)" en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la celebración de un Acuerdo de Cesión de Participación (en adelante, el "Acuerdo de Cesión") en fecha 21 de diciembre de 2015, por el cual la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. (en adelante "GyP"), cede a WINTERSHALL ENERGÍA S.A. (en adelante "WINTERSHALL") un interés indiviso del cuarenta por ciento (40%) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas (en adelante, el "Contrato de UTE") del Área Aguada Federal (en adelante, el "Área"), sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones precedentes.
2. Cabe destacar que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén otorgó a GyP una concesión de explotación no convencional de hidrocarburos por treinta y cinco (35) años sobre el ciento por ciento (100%) de la superficie territorial del Área, afectada exclusivamente a la consecución del objeto del Contrato de UTE¹.

¹Las partes aclaran que la cesión del Porcentaje de Participación en el Área a favor de Wintershall conforme las disposiciones del Acuerdo de Cesión no implica cesión alguna por parte de GyP de su condición de titular, único y exclusivo, de sus derechos de titularidad sobre la Concesión de Explotación sobre el Área.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MEMORIA
HAY VERA
E. VERA

3. Una vez perfeccionada la asignación del porcentaje de participación en el área a favor de WINTERSHALL, las participaciones de las partes en el contrato UTE serán de un 90% a favor de WINTERSHALL y el 10% restante de GyP.

1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

4. WINTERSHALL es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la exploración y producción de hidrocarburos. Se encuentra inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ").
5. Sus accionistas son las firmas E&A INTERNATIONALE EXPLORATIONS UND PRODUKTIONS GMBH que posee el 95% del paquete accionario y WINTERSHALL VERMOGENSVERWALTUNGSGESELLSCHAFT MBH que posee el 5% restante.
6. E&A INTERNATIONALE EXPLORATIONS ANF PRODUKTIONS GMBH es una empresa constituida en Alemania, tiene como actividad principal la exploración, explotación, almacenamiento y el transporte de petróleo crudo y gas natural, así como la adquisición de participaciones en empresas con la misma o similar actividad. El capital accionario de la misma se encuentra en poder de la firma WINTERSHALL HOLDING GMBH, empresa constituida bajo la normativa de Alemania que tiene como actividad comercial la exploración, explotación e inversión dentro del mercado energético mundial.
7. WINTERSHALL VERMOGENSVERWALTUNGSGESELLSCHAFT MBH, es una firma constituida en Alemania tiene como actividad principal la administración de bienes patrimoniales para la empresa WINTERSHALL HOLDING GMBH y sus sociedades de participación financiera. El capital accionario de la misma se encuentra en poder de ésta última firma.
8. Las áreas petroleras en las cuales WINTERSHALL participa, según lo informado por las partes, son las siguientes: CMA-1 (Cuenca Austral), posee el 37,50% de participación; Carina Norte (Cuenca Austral), posee el 37,50% de participación; Carina Sudeste (Cuenca Austral), posee el 37,50% de participación, Leo (Cuenca Austral), posee el 37,50% de participación; Ranquil Norte (Cuenca Neuquina) y CN-V (Cuenca Neuquina) en ambas posee el 50% de participación; Aguada Pichana (Cuenca Neuquina) posee el 27,27273% de participación; San Roque (Cuenca Neuquina), posee el 24,70875% de participación; Bandurria Norte (Cuenca

W
V

O
V



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. ESTHER VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Neuquina) posee el 100% de participación y Tauro-Sirius (Cuenca Austral) en la que posee el 35% de participación.

9. GyP es una firma constituida bajo las normas de la República Argentina la misma es una sociedad anónima con participación provincial mayoritaria cuyo objeto es llevar a cabo por sí o por intermedio de terceros, el estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el almacenaje, la distribución, transformación y comercialización e industrialización y conversión de estos productos y sus derivados directos e indirectos así como la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural en cuyo caso podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier actividad industrial y comercial que resulte necesario para la consecución de su objeto.

10. Su capital accionario se compone de la siguiente manera: EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN posee el 90% de las acciones, estando el restante porcentual accionario en poder de la firma HIDROCARBUROS DEL NEUQUÉN S.A. 10%.

I.3. OBJETO DE LA OPERACIÓN:

11. Es un Contrato de Unión Transitoria de Empresas del Área Aguada Federal para la exploración y explotación de la zona denominada Aguada Federal², que se encuentra ubicada en la provincia de Neuquén.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicho cuerpo normativo.

13. La operación consiste en la constitución de una UTE que encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. d) de la Ley N° 25.156.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocio de las firmas involucradas y el objeto de la operación, asciende a la suma de PESOS CINCO

² Abarca un área de 97km² en la cuenca Neuquén, en la formación Vaca Muerta, y forma parte de la licencia Aguada del Chañar



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE (\$5.104.677.209.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

15. Con fecha 13 de enero de 2016, los apoderados de las firmas WINTERSHALL y GyP presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
16. Luego de varias presentaciones y pedidos efectuados de cumplimiento de la Resolución SDCyC N° 40/2001, el día 9 de marzo de 2016 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que procedió a efectuar observaciones al Formulario F1, haciéndole saber a las partes notificantes que, hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. que comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 9 de marzo de 2016, quedaba suspendido. El proveído fue notificado el mismo día.
17. Con fecha 20 de mayo de 2016 se recibió la NOTA SEMeH N° 102/16 de fecha 17 de mayo de 2016 suscripta por el Ingeniero José Gabriel López en su carácter de SUBSECRETARIO DE ENERGÍA, MINERÍA e HIDROCARBUROS del MINISTERIO DE ENERGÍA, SERVICIOS PUBLICOS Y RECURSOS NATURALES de la PROVINCIA DE NEUQUÉN, donde informan que no se encuentra objeción alguna respecto de la operación de cesión notificada, manifestando que el mercado se encuentra atomizado no teniendo WINTERSHALL una participación relevante en el mismo.
18. Con fecha 1° de junio de 2016, esta Comisión Nacional tuvo por agregada la presentación recibida con fecha 26 de mayo de 2016 realizada por Analía Eva Vaquero en representación de la Dirección de Gestión Judicial que adjunta la NOTA SRH N° 907 de fecha 15 de mayo de 2016 suscripta por el Ingeniero José Luis Sureda en su carácter de SECRETARIO DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, donde informa que la operación de concentración económica notificada no ejerce una influencia de magnitud sobre la

H
f

o
v



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ JERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional, por lo que no se encontrarían inconvenientes en cuanto a su convalidación.

19. Finalmente en fecha 12 de julio de 2016, las partes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado, operando su vencimiento el día 13 de septiembre de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. 1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

20. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la asignación, por parte de GyP a WINTERSHALL, de un interés indiviso del 40% en el Área Aguada Federal, de la cuenca Neuquina, mediante la constitución de una Unión Transitoria de Empresas.
21. Cabe destacar que con anterioridad a la operación de marras, WINTERSHALL ya poseía el 50% del área objeto, con lo que luego de la operación pasará a tener el 90% de la misma lo cual implica que será propietaria del 90% de los recursos de la UTE³.
22. WINTERSHALL es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la exploración y producción de hidrocarburos.
23. GyP es una sociedad anónima con participación mayoritaria de la provincia de Neuquén, cuyo objeto es llevar a cabo por sí o por intermedio de terceros el estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el almacenaje, la distribución, transformación y comercialización e industrialización y conversión de estos productos y sus derivados directos e indirectos así como la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural en cuyo caso podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier actividad industrial y comercial que resulte necesario para la consecución de su objeto.

³ Cabe aclarar que el "Acuerdo de cesión de participación" suscripto entre las notificantes establece en su artículo II, punto 2.1. lo siguiente: "CESIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTRATO DE UTE. Sujeto a los términos y condiciones del presente Acuerdo de Cesión, GyP acuerda ceder a WIAR el Porcentaje de Participación Adicional en el Area, libre y exento de todo Gravamen, incluyendo sin limitaciones, la propiedad y el derecho de libre disponibilidad de la respectiva producción de Hidrocarburos del Area por el plazo de vigencia del Contrato de UTE y sus eventuales prórrogas".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. WAKID VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

24. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes fueron identificadas, producto de la presente operación de concentración, dos relaciones del tipo horizontal en lo relacionado a las actividades de exploración y explotación de petróleo y de gas natural.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

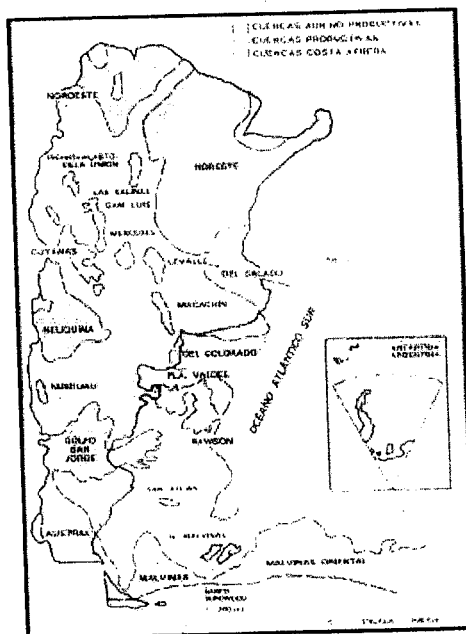
IV.3. MERCADO EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. FUNDAMENTOS Y DIMENSIÓN GEOGRÁFICA.

25. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumo básico en la producción.

26. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis, consideró tanto al petróleo crudo como al gas natural como mercados relevantes en sí mismos, siguiéndose en esta oportunidad las definiciones de mercado de producto indicadas.

27. El petróleo crudo es producido en distintas regiones del país pudiendo dividir el mismo en 5 principales cuencas:

Cuencas Productivas en la República Argentina.



Handwritten mark resembling the letter 'H'.

Handwritten signature or mark.

Handwritten initials or mark.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Fuente: Información presentada ante esta Comisión Nacional.

- 28. Cuenca Noroeste: este crudo es procesado localmente por Refinor cuya refinería se encuentra en Salta.
- 29. Cuenca Cuyana: crudo procesado en la Refinería de Luján de Cuyo de YPF.
- 30. Cuenca Neuquina: crudo conocido con el nombre de Medanito o Rincón de los Sauces. Este crudo es uno de los principales producidos en la Argentina. Una parte de la producción del mismo es procesado por las refinerías de Luján de Cuyo y Plaza Huincul (ambas de YPF). El resto de la producción es transportada por oleoducto a la terminal de OILTANKING EBYTEM S.A. en Puerto Rosales (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) donde es almacenado para su posterior transporte a las refinerías de la zona central del país también por oleoducto y esporádicamente por buque.
- 31. Cuenca Golfo San Jorge: los crudos aquí producidos son el Escalante y el Cañadón Seco. Ambos crudos son procesados, y la carga se realiza directamente desde los puertos ubicados en Caleta Córdova y Caleta Olivia. Luego, estos crudos son transportados por buques tanques que luego de cargar en los puertos mencionados descargan la producción en Puerto Rosales (en su mayoría) o directamente en alguna refinería.
- 32. Cuenca Austral: crudos livianos que se comercializan por buque con destino a Puerto Rosales o bien directamente a las refinerías.
- 33. La producción argentina de petróleo crudo excede actualmente la capacidad instalada de refinación local, motivo por el cual, se generan saldos exportables que por su naturaleza de commodity pueden ser colocado en cualquier parte del mundo.
- 34. Sin perjuicio de que el petróleo se trata de un bien transable internacionalmente con cotizaciones de referencia internacional como el West Texas Intermediate (WTI) , esta comisión ha verificado en análisis precedentes un conjunto de factores económicos de índole nacional que influyen en forma determinante sobre la delimitación de la dimensión geográfica de este mercado, siendo preciso destacar que tales factores, que seguidamente se mencionan, continúan plenamente vigentes al momento del presente análisis.
- 35. En primer lugar se verifica una clara disociación entre la evolución del WTI y la evolución del precio promedio mensual en las diferentes cuencas productivas existentes en el territorio nacional.

M
f

6 5.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ADRIANA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

36. En segundo lugar se observa que los precios promedio mensual de petróleo proveniente de las distintas cuencas productivas en el territorio nacional presentan una clara correlación.
37. Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se verifica que las diferentes compañías petroleras operan en las diferentes cuencas del país, mientras que desde el punto de vista de la demanda, las principales refinerías ubicadas en el territorio nacional se abastecen de las distintas cuencas productivas.
38. En este sentido se verificó⁴ que las principales refinerías utilizan un mix de petróleo crudo o "dieta", de acuerdo a las características técnicas particulares de cada refinería, a los fines de optimizar el proceso de refinación
39. Por lo tanto, considerando la significativa diferencia entre el precio interno del crudo y el precio de referencia internacional; la correlación de los precios de las distintas cuencas productivas, y la utilización, por parte de las principales refinerías, de un mix de crudos provenientes de las distintas cuencas, se considera que el mercado de petróleo crudo presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.
40. En lo que respecta al gas natural, presenta una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte, lo cual determina que sea un bien de baja "transabilidad", cuyo precio no se forma a nivel internacional.⁵
41. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras.
42. El gas natural producido en los yacimientos utiliza los siguientes sistemas de gasoductos que existen en Argentina:
43. Gasoducto "Norte": une las cuencas productoras del Noroeste Argentino con la zona central del país.
44. Gasoducto "Centro Oeste": une la región Cuyana con la zona central y Litoral del país.

⁴ Remitirse a: CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01:0100141/2011 (Conc. 887) Op. Cit.

⁵ Sin que se haya modificado en forma sustancial esta situación vale mencionar que durante los últimos años se han instalado en el país plantas de regasificación (en la Provincia de Buenos Aires existen dos, plantas una en Bahía Blanca y otra en Escobar) que permiten importar gas natural licuado por barco llevándolo a estado gaseoso en dichas unidades, por lo que se ha incrementado su nivel de transabilidad. Otro tanto cabría indicar respecto de la posibilidad de importar gas de Bolivia utilizando el sistema de gasoductos del Norte argentino (en mayo de 2011 se inició la recepción de gas natural de ese origen a través del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, GIJA, www.enarsa.com.ar).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA HELENA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. Gasoductos "Neuba I" y "Neuba II": une la cuenca Neuquina con la provincia de Buenos Aires.
46. Gasoducto "San Martín": une el extremo sur del país (Tierra del Fuego) con la provincia de Buenos Aires.
47. El sistema descrito se encuentra en manos de dos compañías concesionarias:
48. TGN (Transportadora de Gas del Norte S.A.), que opera los gasoductos Norte y Centro Oeste; y
49. TGS (Transportadora de Gas del Sur S.A.), que opera los gasoductos Neuba I y Neuba II y San Martín.
50. Por lo tanto, el mercado de gas natural presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.

IV.4. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

51. Tal como fuera establecido, la presente operación genera la incorporación de un activo con posibilidad de ser incorporado a las actividades de exploración y producción de petróleo, derivado de la asignación del 40% en el Área Aguada Federal, por parte de WINTERSHALL.
52. Tal como fuera informado por las partes los derechos de exploración sobre las áreas que se transfieren no cuenta con reservas comprobadas, probables y posibles sino tan solo recursos.
53. La SECRETARIA DE ENERGÍA define los recursos como "las cantidades estimadas de hidrocarburos líquidos o gaseosos o de ambos, contenidos naturalmente en los reservorios y que pueden ser recuperados y utilizados bajo las condiciones tecnológicas existentes en el momento de la evaluación."
54. Asimismo agrega: "*Por lo tanto, para ser considerados, es un requisito que no exista en el momento del análisis viabilidad económica o comercialidad de la explotación. De tal forma, los hidrocarburos considerados no recuperables por ser su producción antieconómica o por falta de mercado, son RECURSOS*".
55. Para concluir manifiesta "*En el futuro, estos RECURSOS pueden volverse recuperables si las circunstancias económicas y/ o comerciales cambian, o si se producen desarrollos tecnológicos apropiados, o son adquiridos datos adicionales*".

h
f

6
v.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DELIA MARCELA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

56. Cabe destacar, entonces, que la cesión de recursos no implica un cambio en las condiciones de competencia imperantes en los mercados por lo menos en el corto plazo, ya que no pueden ser incorporadas a la oferta efectiva de hidrocarburos.
57. La cantidad incremental de recursos de petróleo y gas natural que obtendría WINTERSHALL en el área objeto de la operación en función de la nueva participación de, ascienden a 720 m³ y 160 Mm³ respectivamente.
58. Asimismo, con anterioridad a la operación, WINTERSHALL contaba con una cantidad de recursos, en función de su participación en diferentes UTES de 107.000 m³ de petróleo y 2.537.000 Mm³, por lo que la operación de marras no modifica sustancialmente la cantidad recursos que la empresa detenta,
59. Si a esto le sumamos lo indicado en el sentido de que los recursos no pueden volcarse al mercado en el corto plazo, por consiguiente, la presente operación no altera las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

VI. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

60. Habiendo analizado esta COMISIÓN NACIONAL el documento en el que se instrumenta la operación denominado "ACUERDO DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN" suministrado por las partes y agregado a las actuaciones a fs. 75/86, se advierte el Artículo 11.7 titulado "DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" que estipula que cada parte mantendrá la Información Confidencial en estricta reserva y no la divulgará; salvo con el previo consentimiento escrito de la otra Parte. Asimismo cada parte garantizará que sus afiliadas y sus administradores, directivos, empleados, asesores, y otros agentes y los de dichas afiliadas que tengan acceso a la información confidencial estén sujetos a los mismos compromisos, y cada parte será responsable por cualquier incumplimiento de la cláusula que se analiza.
61. En cuanto a la "Información Confidencial" la misma se define⁶ como toda la información y los documentos que hayan sido revelados a cualquiera de las Partes (o a una persona que actúe en su nombre) por otra de las partes (o por cualquier persona que actúe en su nombre) en relación con este acuerdo.

⁶ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL se encuentra definida en el contrato comercial del Área AGUADA FEDERAL, celebrado entre las partes en fecha 17 de diciembre de 2013, acompañado en las presentes actuaciones.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Gra. María Patricia Díaz Vera
Secretaría de Legados
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

62. Respecto de la vigencia temporal de la cláusula que se analiza, esta Comisión Nacional en fecha 6 de junio de 2016 requirió a las partes que informaran su plazo de vigencia y en fecha 30 de junio de 2016 informaron que comprendía todo el tiempo de duración del contrato de Unión Transitoria de Empresa celebrado oportunamente.
63. En éste sentido no hay que perder de vista que se trata de una Unión Transitoria de Empresas, donde estrictamente no se observa un entrante y una parte saliente, sino dos empresas que ya se encontraban operando el negocio en forma conjunta. Ello así, resulta lógico y hasta coherente -propio de estas operaciones- que, mientras se mantenga vigente el contrato de UTE celebrado entre las partes, la cláusula de no divulgación exista.
64. A la luz de las aclaraciones que efectuaron las partes se advierte que resulta acorde a los parámetros establecidos por esta Comisión Nacional en relación a la doctrina de las restricciones accesorias toda vez que no va más allá del periodo de duración del negocio.
65. En virtud de lo señalado ut-supra, el Artículo 11.7 titulado "DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", tal como ha sido pactado, resulta admisible desde el punto de vista de esta COMISIÓN NACIONAL puesto que tanto el objeto como su límite temporal es razonable y no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VII. CONCLUSIONES

66. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
67. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación que consiste en la asignación por parte de GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN a

h
sf

6 c.





Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

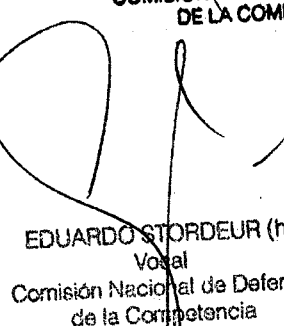

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

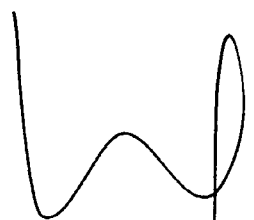
WINTERSHALL ENERGÍA S.A. de un interés indiviso del cuarenta por ciento (40%) en el Área Aguada Federal,

68. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0007962/2016

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.07.15 14:28:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.07.15 14:28:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0007962/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0007962/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2015, la cual consiste en un Acuerdo de Cesión de Participación por el cual la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. cede a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas del Área Aguada Federal.

Que una vez perfeccionada la asignación del porcentaje de participación en el área a favor de la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A., las participaciones de las partes en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas serán de un NOVENTA POR CIENTO (90 %) a favor de la mencionada firma y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante de la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N°

25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en un Acuerdo de Cesión de Participación por el cual la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. cede a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas del Área Aguada Federal, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1298 de fecha 14 de julio de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en el Acuerdo de Cesión de Participación por el cual la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. cede a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas del Área Aguada Federal, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1298 de fecha 14 de julio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que, como Anexo IF-2016-00206114-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.